



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00604-00
Demandante: Claudia Beatriz Nieto Mora
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“3.1. Que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos complejos integrados por el fallo inicial contenido en el Mediante Auto No.00001 del 28 de febrero de 2022, que falla con responsabilidad fiscal respecto a la responsabilidad fiscal de la señora CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA.

3.2. Que se declare la nulidad parcial del Auto No. 00671 de mayo 19 de 2022, que resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 00001 de febrero 28 de 2022 y concede apelación respecto a la responsabilidad fiscal de la señora CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA.

3.3. Que se declare la nulidad parcial del Auto No. URF2-0757 del 23 de junio por medio del cual se resuelve grado de consulta y recursos de apelación interpuesto contra el fallo No. 00001 de febrero 28 de 2022 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-00332Notificación por estado el 24 de junio de 2022, respecto de la responsabilidad fiscal de la señora CLAUDIA BEATRIZ NIETO. (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta las siguientes razones:

El numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de los Juzgados Administrativos por la cuantía del asunto:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia

y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Negrillas propias)

De la norma en cita, se colige evidentemente que, los Jueces Administrativos tienen competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que en el proceso de responsabilidad fiscal se condenó **solidariamente** a varias personas naturales y jurídicas, entre esas la demandante, en cuantía de \$4.339.769.768,67, por tal razón, más allá de que la actora únicamente determinó la cuantía por los perjuicios patrimoniales que reclama, lo cierto es que el acto administrativo demandado condenó a la demandante a responder solidariamente por un valor superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tal razón, este Despacho carece de competencia para asumir el asunto.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d5dc6e3ea072509e4340e0b049dfcd336ddbca786a30aa2051b9c982e474af**

Documento generado en 31/01/2023 12:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>